Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N°29.320-2026, caratulada "[redacted] con Municipalidad de Chiguayante", sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de 23 de abril de 2026, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó el fallo de primer grado, que rechazó la demanda por no haberse acreditado que la demora en la tramitación del sumario haya ocasionado la muerte del Sr. [redacted].

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad formal, la recurrente denuncia la causal del artículo 768 N°5, en relación con el artículo 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que la sentencia impugnada carece de las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan el rechazo de la demanda, pues omitió todo análisis de la prueba rendida sobre el daño moral y la relación de causalidad. En particular, no examinó el informe psicológico de la profesional doña [redacted] ni el peritaje judicial de don [redacted]

SCTDDEXJKFW

[redacted], y declaró innecesario pronunciarse sobre el daño.

Tercero: Que, según lo que dispone el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, para que un recurso de casación en la forma pueda ser admitido es preciso que la parte que lo entabla haya reclamado en forma previa, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos en la ley.

Cuarto: Que la revisión del proceso permite advertir que la resolución impugnada por este medio es meramente confirmatoria de la sentencia de primer grado. Por consiguiente, de ser efectivo el vicio que ahora se denuncia, significa que ya se contenía en el fallo de primera instancia. Sin embargo, la recurrente apeló únicamente de esa sentencia de primer grado, sin que relevara el supuesto defecto por el que ahora reclama, interponiendo a su respecto el correspondiente recurso de casación en la forma. Por consiguiente, significa que no preparó su recurso, en los términos que le exige la ley, lo que obsta a su acogimiento.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Quinto: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia, en primer lugar, la infracción de los artículos 426, 384 N°2 y 425 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1712 y 2314 del Código Civil. Arguye que el fallo desconoce que una

SCTDDEXJKFW

presunción judicial puede constituir plena prueba si es grave y precisa, y que existían antecedentes de sobra para presumir que la inactividad del sumario fue el detonante del suicidio. Afirma que se desestimó el valor de los testigos contestes de la demandante, quienes declararon sobre el estado de desesperación de la víctima, bajo el argumento de que no eran expertos. Sostiene que no se ponderó el informe pericial conforme a las reglas de la sana crítica y que el tribunal impuso un estándar de causalidad exclusiva o causa única y necesaria, lo cual es un error de derecho sustancial inexistente en la legislación chilena.

En un segundo grupo de infracciones de ley, el recurrente afirma que se produjo una falsa aplicación de los artículos 4° y 42 de la Ley N°18.575 y 152 de la Ley N°18.695. Sostiene que, pese a haberse calificado la conducta de la demandada como omisiva y culposa constitutiva de falta de servicio, se denegó la indemnización mediante la exigencia de una causa única y necesaria, en circunstancias que dicha falta fue la condición y el factor determinante del desenlace fatal.

Concluye que, de no mediar tales yerros, se habría tenido por acreditado el nexo causal y acogido la demanda.

SCTDDEXJKFW

Sexto: Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, son hechos establecidos por los jueces de instancia los siguientes:

a.- Por carta de 26 de diciembre de 2018, don [redacted], cónyuge y padre de los actores, denunció ante el Alcalde de la Municipalidad de Chiguayante acoso laboral en el Liceo John F. Kennedy;

b.- El 8 de enero de 2019, por Decreto N°11, se instruyó investigación sumaria respecto de los hechos denunciados;

c.- Desde que el denunciante prestó declaración y hasta su fallecimiento, no se realizó actuación alguna en la investigación;

d.- El 27 de marzo de 2020, don [redacted] falleció por suicidio y;

e.- El 6 de octubre de 2020, por Decreto Alcaldicio N°3229, se sobreseyó definitivamente la investigación.

Séptimo: Que, sobre esa base, los sentenciadores tuvieron por configurada una falta de servicio, consistente en la demora injustificada en la tramitación de la investigación. Sin embargo, concluyeron que no se acreditó el nexo causal entre aquélla y el suicidio. Fundaron esa conclusión en que las afecciones de salud mental pueden obedecer a múltiples causas y que no obran en autos elementos probatorios suficientes que permitan establecer que el estado psicológico y emocional de don

SCTDDEXJKFW

[redacted] tuviera por causa la demora en la investigación, conclusión que no se altera con los dichos de los testigos de la demandante, por no ser expertos en la materia.

En consecuencia, al ser copulativos los requisitos de la responsabilidad, desestimaron la demanda.

Octavo: Que, en lo tocante al primer capítulo, esta Corte ha sostenido invariablemente que los artículos 384 y 425 del Código de Procedimiento Civil no revisten el carácter de normas reguladoras de la prueba. Dichas disposiciones consagran parámetros de apreciación de la prueba testimonial y pericial, esta última conforme a las reglas de la sana crítica, cuya aplicación corresponde privativamente a los jueces del grado. Igual conclusión se impone respecto de los artículos 426 del mismo Código y 1712 del Código Civil, pues la construcción de presunciones judiciales y la ponderación de su gravedad, precisión y concordancia constituyen una labor intelectual de los sentenciadores del fondo, ajena al control de casación.

Por último, el artículo 2314 del Código Civil es una norma de carácter sustantivo y no reguladora de la prueba. Su invocación en este capítulo no permite, por tanto, alterar los hechos asentados.

Noveno: Que, descartada la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, el segundo capítulo no

SCTDDEXJKFW

puede sino correr idéntica suerte, pues se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, e intentan su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de los fijados.

En efecto, la recurrente parte de la premisa de que la demora en la tramitación de la investigación sumaria fue la condición necesaria y el factor determinante de la decisión de don [redacted] de quitarse la vida. Tal extremo se contrapone a lo asentado por los jueces del grado, quienes, no obstante reconocer la existencia de la falta de servicio, concluyeron que no se acreditó la relación de causalidad entre aquélla y el daño invocado, atendido que la prueba rendida era insuficiente para tenerlo por establecido.

Décimo: Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción el veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

SCTDDEXJKFW

Rol N°29.320-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 28/10/2026 15:23:23

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 28/10/2026 15:23:24

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 28/10/2026 15:23:25

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 28/10/2026 15:23:25

SCTDDEXJKFW

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SCTDDEXJKFW